

LA HUMANIDAD DEL ESCLAVO

Gumesindo Padilla Sahagún

Sumario: I. Introducción; II. Clasificación gayana; III. Consideración del esclavo en el Derecho sacro; IV. Representación jurídica directa del esclavo.

I. INTRODUCCIÓN

Muy frecuentemente se dice que en Derecho romano el esclavo era considerado como una cosa, ni siquiera como un animal; hacer esta afirmación categórica sin ulteriores aclaraciones constituye una gran mentira, lo que conduce a una serie de equívocos y contradicciones, además de convertirse en una verdad axiomática para el estudiante y para alguno que otro profesor inadvertido.

Roma, al igual que todos los pueblos de la antigüedad, conoce la esclavitud y la reglamenta muy cuidadosamente, no sin antes reconocer que: *servitus est constitutio iuris gentium, qua quis domino alieno contra naturam subicitur*¹. Igualmente, las **Instituciones** de Justiniano definen la esclavitud basándose muy probablemente en el ya citado texto de Florentino: *servitus autem est constitutio iuris gentium qua quis domino alieno contra naturam subicitur*². Así pues, la injusticia de la esclavitud, es una realidad a la que el romano no se subtrae, de ahí que Ulpiano proclame la igualdad de todos los hombres: *omnes homines aequales sunt*³.

¹ D. 1, 5, 4, 1.

² Inst. 1, 3, 2.

³ D. 50, 17, 32.

Los esclavos son designados en las fuentes directas como: *servi*, *mancipia*, *familia*⁴, *personae*, o simplemente *homines*. El término *persona* es usado por los juristas clásicos con la significación exclusiva de *homo*, como bien aclara Schulz⁵, es por ello que se refiere a cualquier ser humano, sea libre o esclavo. Hacer el elenco de todas las ocasiones en que se hace referencia al esclavo en las fuentes, rebasaría los límites de una ponencia, sin embargo, la humanidad del esclavo puede demostrarse suficientemente, con la lectura de algunos de los múltiples ejemplos.

II. CLASIFICACIÓN GAYANA

Cuando Gayo en su afán clasificador hace en sus **Instituciones** la *summa divisio* de las personas, dice que: todos los hombres o son libres o son esclavos⁶. Igualmente, Gayo clasifica a los esclavos como personas *alieni iuris in potestate*⁷, de la misma manera que un hijo se encuentra bajo la potestad de su padre. Más adelante, cuando Gayo hace la clasificación de las cosas y distingue las corporales de las incorporales, usa al esclavo como ejemplo de las primeras, no obstante lo designa con la palabra *homo*⁸. Asimismo, cuando habla de las *res Mancipi* y *nec Mancipi*, ejemplifica las primeras con los esclavos, empleando la palabra *servi*⁹.

Así pues, el esclavo es *persona* y *res Mancipi* a la vez¹⁰. Ante esta aparente contradicción, es menester hacer algunas aclaraciones pertinentes.

⁴ Para referirse a los esclavos de un mismo dueño.

⁵ Schulz, Fritz. **Derecho romano clásico**. Trad. de José Santa Cruz Teijeiro. Barcelona. Ed. Bosch. 1960, p.69.

⁶ Gai. 1, 9. *Omnes homines aut liberi sunt aut servi*.

⁷ Gai. 1. 48-52. *In potestate itaque sunt servi dominorum* (Gai. 1, 52).

⁹ Gai. 2, 14a. *Mancipi sunt velut fundus in Italico solo, item aedes in Italico solo, item servi...*

¹⁰ Es por ello que el esclavo puede ser reivindicado cuando se litiga sobre su propiedad.

Por otra parte, cuando se litiga sobre su libertad tratándose de un libre que sirve de buena fe como esclavo de otro, se habla de *liber homo bona fide serviens*, cuando se trata de un esclavo ajeno, que sirve a un amo equivocado, se omite «*liber*» pero siempre «*homo*». Vid. D'Ors, Álvaro. **Derecho Privado Romano**. 7a. ed., EUNSA, Pamplona. § 210 n.1.

El esclavo es considerado *res*, en tanto que es una persona que pertenece en propiedad a su *dominus*, es susceptible de ser valuado en dinero, de venderlo, rentarlo, donarlo, heredarlo, etcétera. Igual que se hace con cualquier cosa que pertenece a un dueño, sin embargo, concluir por ello que el esclavo en Derecho romano es considerado una cosa, sería una afirmación apresurada, carente de sustento jurídico y de un mínimo de sentido común.

Recuérdese la situación que guardan los *filiifamilias*: son personas *alieni iuris in potestate patris*, carecen de patrimonio, excepto el castrense. El *paterfamilias* en ejercicio de la *patria potestas*, tenía antiguamente el *ius vitae necisque*, y siguió conservando el *ius vendendi* que se realizaba por *mancipatio*¹¹; el *ius exponendi*; podía hacer la *noxae deditio* del hijo delincuente, en fin, todo ello igual que ocurre con un esclavo y, sin embargo, a nadie se le ha ocurrido decir que los hijos eran considerados por el Derecho romano como cosas.

Ya desde época arcaica se empleaba la *legis actio per sacramentum in rem* para la *vindicatio* cuando el *paterfamilias* reclama derechos que tiene sobre personas o cosas, sin importar si son libres o esclavos, en la fórmula que nos transmite Gayo se trata precisamente de la *vindicatio* de un esclavo, en donde se utiliza la palabra *homo*¹² para designarlo; sin embargo, igual se hacía cuando se trataba de un *filius* o de una *uxor in manu* y no por ello se ha pensado que el hijo o la esposa bajo *manus*, sean tenidos por el Derecho romano como cosas. Al respecto es muy atinada la aclaración de Kaser, al decir que «en la expresión *actio in rem* la palabra *res* debe ser entendida como objeto de derecho, en este sentido, un hombre puede ser también *res*»¹³.

¹¹ Gayo aclara en sus *Instituciones* (1, 20) que son objeto de *mancipatio* los esclavos y los libres y además los animales considerados como *mancipi*; igualmente en 1, 121, refiere que cuando se mancipan: personas esclavas, libres y animales *mancipi*, éstos debe estar presentes, no así los predios. En ambos textos, Gayo distingue claramente a los esclavos en la categoría de personas, aun cuando, libres, esclavos y determinados animales y cosas se transmiten mediante *mancipatio*.

¹² *Gai.* 4, 16. *Hunc ego hominem ex iure Quiritium meum esse aio.*

¹³ Kaser, Max. *Derecho romano privado*. Trad de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid. Reus, SA. 1968, p.34.

En apoyo de lo anteriormente dicho, Paulo nos presenta un texto de incontestable claridad, en donde «a causa de la dignidad del hombre» según expresión de Pedio, no puede considerarse al esclavo, como accesorio de una cosa de menor valor»¹⁴.

III. CONSIDERACIÓN DEL ESCLAVO EN DERECHO SACRO

El juramento del esclavo administrador de un peculio es válido y tenido en cuenta por el *pretor*, tanto si el esclavo ofreció, como si dio el juramento¹⁵, éste beneficia al *dominus*, es por ello que el magistrado concede la *exceptio iurisiurandi*¹⁶. Estos dos textos de Paulo y Ulpiano, respectivamente, resultan muy interesantes, ya que con frecuencia se asegura que el esclavo no puede actuar en justicia ni para sí ni como representante de otra persona y estos dos textos nos muestran un caso de representación procesal directa incuestionable.

El *votum* igualmente puede ser hecho por el esclavo¹⁷.

La personalidad humana del esclavo se manifiesta también con su muerte, es por ello que el lugar donde ha sido inhumado un esclavo se convierte en *res religiosa*¹⁸, sin diferencia alguna de la sepultura de un libre, «cuando Séneca, epist. 95, 33, dice *homo sacra res homini*, parece querer decir que no sólo su sepultura debe ser una *res religiosa* sino el mismo esclavo es una *res sacra* y no debe ser echado a las fieras»¹⁹.

¹⁴ D. 21, 1, 44. pr. *Iustissime aediles noluerunt hominen ei rei quae minoris esset accedere, ne qua fraus aut edicto aut iure civili fieret: ut ait Pedius, propter dignitatem hominum.*

¹⁵ D. 12, 2, 20. *Servus quod detulit vel iuravit, servetur si peculii administrationem habuit.*

¹⁶ D. 12, 2, 23. *Si servus iuraverit dominum dare non oportere, exceptio domino indulgenda est.*

¹⁷ D. 50, 12, 2. *Si quis rem aliquem voverit, voto obligatur, quae res personam voventis, non rem quae vovetur obligat, res enim quae vovetur, soluta quidem liberat vota, ipsa vero sacra non efficitur.*

¹⁸ D. 11, 7, 2, pr. *Locum in quo servus sepultus est religiosum esse Aristo ait.*

D. 40, 12, 44, pr. *Licet dubitatum antea fuit utrum servus dumtaxat an libertus iurando patrono obligaretur in his quae libertatis causa imponuntur, tamen verius est non aliter quam liberum obligari. Ideo autem solet iusiurandum a servis exigere ut hi religione adstricti, posteaquam suae potestatis esse coepissent, iurandi necessitatem haberem dum modo in continenti, cum manumissus est, aut iuret aut promittat.*

¹⁹ D'Ors, Álvaro. DPR. § 209 n. 2.

IV. REPRESENTACIÓN JURÍDICA DIRECTA DEL ESCLAVO

Sabido es que el Derecho romano no acepta la representación jurídica directa, el acto jurídico celebrado por un *alieni iuris*, es el único caso de representación jurídica directa que el Derecho romano acepta como válido. En tanto que el esclavo es una persona *alieni iuris*, los actos jurídicos celebrados por éste, recaen directamente en su *dominus*, sin necesidad de realizar un acto posterior que transfiera los efectos.

Con el carácter de representante directo, el esclavo del pupilo estipula del tutor legítimo la *cautio* o *satisdatio rem pupilli salvam fore*²⁰. Es verdaderamente significativo que se encomiende al esclavo el estipular, sin tomar en cuenta a otros agnados o cognados del pupilo, prefiriéndose incluso a un esclavo público, si es que el pupilo no tiene o no puede comprársele uno.

La posesión puede adquirirse a través del esclavo, en tanto que todo lo que adquiere un *alieni iuris*, lo adquiere para el *sui iuris*, bajo cuya potestad está; de ello se sigue que el esclavo poseedor pueda usucapir para su amo, por lo que el *dominus* también adquiere la propiedad a través de su esclavo²¹.

Dos de los negocios más importantes para el romano son la *mancipatio* y la *stipulatio*, y el esclavo tiene acceso a ellos, de tal manera, puede actuar en una *mancipatio* como *mancipio accipiens* y adquirir para su *dominus*, o bien, en una *stipulatio* como *stipulator*, de modo

²⁰ D. 46, 6, 2. *Si pupillus absens sit vel dari non possit, servus eius stipulabitur: si servum non habeat, emendus ei servus est: sed si non sit unde ematur aut non sit expedita emptio, profecto dicemus servum publicum apud praetorem stipulari debere.* Vid. al respecto también D. 27, 8, 1, 15 y 16; 46, 6, 6.

²¹ Gai. 2, 89. *Non solum autem proprietates per eos quos in potestate habemus acquiruntur nobis, sed etiam possessio, cuius enim rei possessionem adepti fuerint, id nos possidere videmur; unde etiam per eos usucapio procedit.* Vid. también al respecto Gai. 1, 52; 2, 86; D. 41, 1, 10, 2; 41, 2, 1, 5.

que el *dominus* queda vinculado en una obligación y adquiere acción por medio de su esclavo ²².

Así como el esclavo puede estipular, igualmente se puede estipular a favor del esclavo, de lo que Gayo proporciona un claro ejemplo en sus **Instituciones** ²³.

El caso más cotidiano y palmario de representación jurídica directa del esclavo, se encuentra en la administración de un peculio encomendado por su amo. En virtud de los actos jurídicos celebrados por el esclavo administrador, queda obligado directamente el amo, en atención a ello, el pretor concede las acciones que los glosadores llamaron *adiecticiae qualitatis* ²⁴, mediante las cuales el acreedor del esclavo puede demandar al amo, ya que el esclavo se obliga *naturaliter*.

En conclusión, podemos colegir que una lectura cautelosa de las fuentes directas es indispensable, para evitar el hacer afirmaciones a la ligera, que siempre conducen a graves errores.

© Índice General

© Índice ARS 10

²² **Gai.** 2, 87. *Igitur (quod) liberi nostri quos in potestate habemus, item quod servi nostri mancipio accipiunt vel ex alia qualibet causa adquirant, id nobis acquiritur; ipse enim qui in potestate nostra est, nihil suum habere potest.* *Vid.* igualmente al respecto **Gai.** 3, 167; EpUlp. 19, 18; **D.** 41, 1, 10, 1.

Por otra parte, nótese el empleo de la palabra *Homo* en **Gai.** 1, 119, para referirse al esclavo adquirido mediante *mancipatio*.

²³ **Gai.** 3, 103a. *Mihi servoque vel mihi filioque sestertia C dari spondes?*

²⁴ **Gai.** 4, 70. ss; **D.** 14, 1; 14, 3; 15, 1; 15, 4, 1.